boletín oficial de la provincia burgos
núm. 74 martes, 16 de abril de 2019
C.V.E.: BOPBUR-2019-02140

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE VILLAVERDE PEÑAHORADA

Aprobación definitiva de la ordenanza

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de esta Junta Vecinal inicial aprobatorio de la ordenanza fiscal que regula la tasa por utilización temporal o esporádica del merendero de la Junta Vecinal de Villaverde Peñahorada, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN TEMPORAL O ESPORÁDICA DEL MERENDERO DE VILLAVERDE PEÑAHORADA

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Entidad Local Menor establece la tasa por «la utilización temporal o esporádica del merendero de Villaverde Peñahorada», que estará a lo establecido en la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización temporal o esporádica del merendero de Villaverde Peñahorada, sito en calle La Iglesia, número 18 de la localidad de Villaverde Peñahorada.

Artículo 3.º – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas que disfruten, utilicen o aprovechen el local merendero existente en la calle La Iglesia, número 18 de la localidad de Villaverde Peñahorada en régimen de uso exclusivo y excluyente.

Artículo 4.º – Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la siguiente:

– Cuota anual: 20,00 euros.

– Alquiler de 1 día: 10,00 euros.

El pago de la cuota anual conllevará la obtención de un carnet de socio y una copia de las llaves de acceso al merendero.

No se autorizará la reserva del merendero para más de 2 días consecutivos.

Artículo 5.º – Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del local.

Artículo 6.º – Responsabilidad y normas de uso.

Tanto la responsabilidad como las normas de uso del merendero de Villaverde Peñahorada atenderán a lo establecido en el Reglamento de la utilización temporal o esporádica del merendero de Villaverde Peñahorada.

Artículo 7.º – Infracciones en el uso del merendero.

Se consideran infracciones las siguientes:

– Ocupar edificios y locales municipales sin permiso de la Junta Vecinal.

– Realizar actividades no autorizadas por el permiso de uso.

– No realizar las labores de limpieza del local.

– Causar daños en el local, instalaciones, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en el merendero.

– Realizar reproducciones de llaves de acceso al merendero sin autorización de la Junta Vecinal.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

– Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable o a la salubridad u ornato público, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo V de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

– El impedimento del uso del merendero por otra u otras personas con derecho a su utilización.

– El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento del local.

– Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del merendero.

Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

– La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos a otras personas.

– La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato público.

– La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso del merendero por parte de las personas con derecho a utilizarlos. La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento del merendero.

– La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del merendero.

Artículo 8.º – Sanciones.

Las sanciones a imponer en caso de comisión de las infracciones arriba indicadas serán:

– Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.

– Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.

– Infracciones leves: Hasta 750 euros.

Artículo 9.º – Prescripción y procedimiento.

Para la prescripción y la instrucción del procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las sanciones serán independientes de la obligación de reparar el daño causado y de restituir lo que se hubiese usurpado, así como de otras responsabilidades en que haya podido incurrirse.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

En Merindad de Río Ubierna, a 2 de abril de 2019.

El Presidente,
Óscar Redondo de la Fuente